

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII { Panamá, República de Panamá, Miércoles 5 de Noviembre de 1941 } NUMERO 8550

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 214 de 30 de Octubre de 1941, por el cual se hacen dos promociones.
Decreto N° 215 de 30 de Octubre de 1941, por el cual se hacen varios nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Marina Mercante
Resuelto N° 219 de Octubre 23 de 1941, por el cual se concede un permiso especial.

Resoluciones Nos. 220, 229, 230, 231, 232 y 233 de 25 de Octubre de 1941, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 29 de Septiembre de 1941.
Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 9 de Octubre de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 214 DE 1941

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos promociones en el Registro Público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Se promueve al señor Rubén D. Córdoba, al cargo de Sub-Registrador de la Propiedad, con un sueldo mensual de ciento cincuenta balboas, (B. 150.00).

Artículo 2° Se promueve al señor Manuel A. Castillo Jr., al cargo de Jefe de Sección del Registro de la Propiedad, en reemplazo del señor Rubén D. Córdoba, quien ha sido promovido a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 215 DE 1941

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Registro Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Se nombra a la señora Zoila Solano viuda de Viaña, Oficial de 2° categoría en el Registro Civil.

Artículo 2° Se nombra a la señorita Gladys de Icaza, Oficial de 5° categoría en el Registro Civil.

Artículo 3° Se nombra a la señorita Serafina Núñez, Oficial de 6° categoría en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 219

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas, Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 219.—Panamá, Octubre 23 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Concédesse permiso especial al vapor "Esso Honduras", de nacionalidad hondureña y de propiedad de la "West India Oil Company S. A.", corporación esa organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, para que pueda efectuar la descarga de la gasolina que necesita la Sección de Caminos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas en los trabajos que dicha Sección está llevando a efecto.

La Inspección del Puerto, Jefatura del Resguardo Nacional de esta ciudad, enviará a bordo de la misma nave el Guarda a cuyo cargo estará la vigilancia de sus actividades, en el sentido de que no se haga desembarque alguno de carga o pasajeros que no sea el autorizado exclusivamente en este Resuelto.

La conducción del guarda así como el pago de sus servicios en horas no comprendidas en las de Despacho, serán por cuenta de la Compañía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro de Hacienda y Tesoro.
JOSE A. SOSA J.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 220.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor J. W. O. Van Herbulis, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Repre-

sentante Legal de la Waterman Steamship Agency, Ltd., de New York, solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, a favor del vapor "RAMAPO", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2134, de 1° de Octubre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "RAMAPO", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., el 19 de septiembre de 1941, a favor del expresado vapor "RAMAPO", de propiedad de la Waterman Steamship Agency, Ltd., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 229

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 229.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor J. W. O. Von Herbulis, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Waterman Steamship Agency, Ltd., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "ELWOOD" ex-Laconia, de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2068, de 20 de Septiembre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "ELWOOD" ex-Laconia, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "ELWOOD" ex-Laconia, de propiedad de la Waterman Steamship Agency, Ltd., domiciliada en New York, N. Y., el día 6 de Septiembre de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 230

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 230.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor Alfred John McCarthy, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la United States Lines Company, fletadores propietarios, solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "EL ALMIRANTE", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscribe por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2070, de 20 de Septiembre de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "EL ALMIRANTE", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara "PERMANENTE" la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "EL ALMIRANTE", de propiedad de la United States Lines Company, fletadores-propietarios, el día 9 de Septiembre de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Res-

guardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 231

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 231.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor J. W. O. Von Herbulis, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Waterman Steamship Agency Ltd., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Bold Venture" ex-Alsund, de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2064, de 20 de Septiembre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Bold Venture" ex-Alsund, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "Bold Venture" ex-Alsund, de propiedad de la Waterman Steamship Agency, Ltd., domiciliada en New York, N. Y., el día 6 de Septiembre de 1941, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 232

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 232.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor A. N.

Floyd, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Grace Line Inc., domiciliada en Nueva York, N. Y., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Aristides" de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2225, de 11 de Octubre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Aristides" inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., el 26 de Septiembre de 1941, a favor del expresado vapor "Aristides", de propiedad de la Grace Line Inc., domiciliada en New York, N. Y., E. U. A., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 233

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 233.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor Ellis Knowles, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Marine Operating Co., Inc., solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Hindoo" ex-Brohlom, de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles,

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Liquidación N° 2069, de 20 de Septiembre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Hindoo" ex-Brohlom, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del expresado vapor "Hindoo" ex-Brohlom, de propiedad de la Marine Operating Company, Inc., el día 5 de Septiembre de 1941 y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

**COMISION REDACTORA DEL
CODIGO CIVIL****— ACTA —**

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 29 de Septiembre de 1941.

Esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil se abrió a las cuatro de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiseis de los corrientes.

Continuó la revisión de los proyectos aprobados por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del artículo 517, el cual fue aprobado sin modificación y dice textualmente así:

"Artículo 517. Tiene lugar la tutela legítima cuando falta o expira la testamentaria".

Los demás artículos que integran este Capítulo fueron aprobados con algunas modificaciones en la forma siguiente:

"Artículo 518. Son llamadas a la tutela legítima:

1° Los abuelos, prefiriendo a los de menor edad, salvo impedimento físico y con preferencia los varones, si las mujeres son casadas, con individuos no abuelos del menor;

2° Los hermanos, prefiriendo a los de doble vínculo, y, en igualdad de circunstancias, a los de mayor edad;

3° Los tíos, prefiriendo al de mayor edad".

"Artículo 519. A falta de parientes llamados a la tutela, el juez hará la designación del tutor".

"Artículo 520. Nadie puede tener mas de un tutor".

"Artículo 521. Cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros y no fijare el orden en que deban ejercer la tutela, la desempeñarán en el mismo orden en que aparezcan nombrados".

"Artículo 522. Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por el juez competente.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo.

"Artículo 523. Para discernir la tutela será necesario que el tutor asegure bajo juramento el buen desempeño de su administración y que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que esté obligado".

"Artículo 524. Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiere discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del menor; pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ello no resulta perjuicio al menor".

"Artículo 525. Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a la tutela no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitada, conserva su derecho para cuando desaparezca la incapacidad".

"Artículo 526. El que haya recogido un niño abandonado, será preferido en la tutela.

Los jefes de las casas de expósitos u hospicios de huérfanos son por el mismo hecho tutores de los niños recogidos en ellos, mientras pertenezcan al establecimiento".

"Artículo 527. El Juez proveerá de tutor al menor que no lo tenga, siempre que el hecho lleve por cualquier medio a su conocimiento".

"Artículo 528. El Ministerio Público velará por que no haya menores sin tutor; y será oído siempre que la justicia tenga que intervenir en cualquier negocio de la tutela".

Terminada así la revisión de todas las disposiciones aprobadas por la comisión en sesiones anteriores, se abrió el debate del proyecto presentado por el Dr. Vallarino con fecha 23 de Agosto de 1940 para el

CAPITULO II*De las incapacidades, excusas y remoción de la tutela*

Sin ninguna modificación resultaron aprobados, uno a uno, los artículos 1° a 5° de este proyecto, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo No puede ser tutor:

1° El menor de edad;

2° El mayor de edad que se halle sujeto a curatela;

3º El ciego o la persona que padezca enfermedad crónica que le dificulte atender personalmente sus propios negocios;

4º El que deba al menor una suma considerable, a juicio del juez, a no ser en el caso de que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento;

5º El que al deferirle la tutela tuviera demanda contra el menor;

6º El que no está domiciliado en el lugar donde deba ejercer la tutela;

7º El que hubiere sido removido de otra tutela por falta de cumplimiento de sus obligaciones, o hubiese sido condenado en juicio de cuentas a indemnización por dolo o culpa;

8º La persona conocida como enemiga del menor o de sus padres;

9º El que tenga oficio o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta;

10. Los magistrados, los jueces y los agentes del ministerio público, a menos de tratarse de la tutela legítima o testamentaria;

11. El que haya sido condenado por robo, hurto, apropiación indebida o abuso de confianza, estafa o fraude, o por delito contra la honestidad".

"Artículo Serán separados de la tutela:

1º Los que no hayan promovido, dentro del término señalado por la ley, la formación de inventarios de los bienes del pupilo;

2º Los que sin haber asegurado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

3º Los que se conduzcan mal o se desatendan de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del pupilo;

4º Los tutores que no rindan cuentas dentro del término fijado por la ley;

5º Los inhábiles o impedidos para ejercer la tutela, desde que sobrevenga o se averigüe la incapacidad o impedimento;

6º Los que permanezcan ausentes, por más de un año, del lugar en que deban ejercer la tutela;

7º Los de conducta inmoral de la cual pueda resultar daño a las costumbres del pupilo".

"Artículo Se presumirá mal desempeño de la tutela en lo que se refiere a la persona del pupilo por el hecho de no proveer convenientemente a su subsistencia y educación".

"Artículo Se presumirá mal desempeño de la tutela en lo referente a la administración, por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos de ellos, sin que el tutor explique satisfactoriamente la causa del deterioro o de la disminución".

"Artículo El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al Juez la remoción de su tutor".

Puesto en discusión el artículo 6º fué modificado en el sentido de intercalar la frase explicativa "en los casos que deba tener lugar de acuerdo con la ley", al tratar de la remoción del tutor. Con tal modificación, dicho artículo quedó aprobado y adoptado en los siguientes términos:

"Artículo Están obligados a pedir la

remoción del tutor, en los casos que debe tener lugar de acuerdo con la ley, los parientes del menor y el ministerio fiscal, y puede hacerlo cualquiera que tenga interés en ella".

"Artículo Puede excusarse de servir la tutela:

1º El que tenga a su cargo otra tutela;

2º El mayor de sesenta años;

3º El que tenga bajo su potestad cuatro o más hijos;

4º El que fuere tan pobre que no pueda atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

5º El que tenga que ausentarse de la República por más de un año;

6º Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su ignorancia no puedan atender debidamente la tutela;

7º Las mujeres, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del Juez, no estén en actitud de desempeñar convenientemente la tutela".

Los artículos 8º y 9º fueron modificados, para corregir defectos de forma o redacción, y resultaron aprobados — con tales modificaciones así:

"Artículo Los abuelos, los hermanos y los tíos del menor deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima".

"Artículo El extraño a quien el Juez ha nombrado no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida, no podrá excusarse de seguir llevándola sino por causa legítima sobreviniente a la aceptación.

Es este estado, y siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

— ACTA —

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 9 de Octubre de 1941.

Con asistencia del Presidente, Dr. Vallarino y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el día nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día seis de los corrientes, fue aprobada y firmada sin objeción alguna.

Continuó el debate del proyecto que quedó pendiente de la sesión anterior, para el Capítulo IV. "De la administración de la tutela", a partir del artículo 13, el cual fue modificado y aprobado en la forma siguiente:

"Artículo El tutor necesita autorización judicial, concedida previa audiencia del Ministerio Público:

1º Para enajenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones, bonos, cédulas, efectos y, en general, toda clase de valores que consten en documentos o certificados transferibles o negociables;

2º Para liquidar la empresa que forma parte del patrimonio del pupilo;

3º Para hacer gastos extraordinarios en las fincas;

4° Para arrendar bienes del menor por mas de dos años;

5° Para dar o tomar dinero a préstamo;

6° Para pagar deudas del menor, a menos que la cuantía de ellas sea pequeña;

7° Para hacer participación de bienes extra-judicialmente;

8° Para repudiar o renunciar herencias, legados o donaciones;

9° Para celebrar contratos de renta vitalicia;

10. Para celebrar contratos de sociedad a nombre del menor y para continuar la establecida por su causante;

11. Para transigir y para celebrar compromisos;

12. Para celebrar contratos de permuta de bienes inmuebles;

13. Para edificar, excediéndose de las necesidades de la administración corriente;

14. Para aceptar donaciones gravadas con cargas".

El artículo 14 fue aprobado sin modificación y dice así:

"Artículo Cuando el menor tuviere diez y seis años cumplidos el juez debe oírlo, si se hallare presente, antes de prestar su autorización en los casos del artículo anterior".

Con una pequeña modificación, consistente en cambiar la inflexión del verbo para que no diga "fuesen sino fueren", quedó aprobado el artículo 15, así:

"Artículo El juez sólo puede conceder licencia para la venta de los bienes raíces de los menores, en los casos siguientes:

1° Cuando las rentas del pupilo fueren insuficientes para los gastos de su educación y alimentos;

2° Cuando fueren necesario para pagar deudas del pupilo, cuya cancelación no admita demora, no habiendo otros bienes ni otros recursos para hacer el pago;

3° Cuando el inmueble estuviere deteriorado y no pudiere hacerse su reparación sin enajenar otro inmueble o contraer una deuda considerable;

4° Cuando la conservación del inmueble por mas tiempo, reclame gastos de gran valor;

5° Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona, y la continuación de la comunidad le fuere perjudicial;

6° Cuando la enajenación del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño, o hubiere habido tradición del inmueble, o recibo del precio, o parte de él;

7° Cuando el inmueble sea parte de algún establecimiento de comercio o industrial que hubiere tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enajenado con el establecimiento".

Se acordó invertir el orden de los artículos 16 y 17, de modo que éste pasó a ocupar el lugar de aquél y quedó aprobado en su forma original, así:

"Artículo La venta de cualquier parte de los bienes raíces del pupilo se hará en remate judicial.

Esta disposición comprende también la enajenación del derecho del menor, en que puedan quedar incluidos derechos sobre bienes raíces, aun cuando no se haga mención especial de éstos".

El artículo 16 del proyecto, que pasó a ocupar el lugar del 17, fue modificado en su primera in-

ciso y quedó aprobado en la forma siguiente:

"Artículo No será necesaria subasta para la enajenación de bienes del pupilo cuando fuere motivada por expropiación por causa de utilidad pública".

El inciso segundo de este artículo, que dice: "El asentimiento del menor no libra al tutor de responsabilidad", se dispuso ponerlo como inciso del artículo 11 bis, aprobado en la sesión anterior, con lo cual el citado artículo 11 bis quedará así:

"Artículo En cuanto fuere posible, el tutor consultará con el menor que tenga más de diez y seis años los actos importantes de la administración.

El asentimiento del menor no libra al tutor de responsabilidad".

Los artículos 18 a 23 del proyecto resultaron aprobados, con pocas modificaciones, en la forma siguiente:

"Artículo La venta podrá hacerse excepcionalmente fuera de subasta, con aprobación del juez, cuando se trate de bienes de escaso valor".

"Artículo No será necesaria autorización judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre, sobre bienes raíces que sean transferidos al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre".

"Artículo Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otro proindiviso, será necesario para que tenga efecto, nuevo decreto judicial que con audiencia del Ministerio Público la apruebe y confirme".

"Artículo Los contratos sobre arrendamiento de bienes raíces del pupilo, aun los que se hicieren autorizados por el juez, llevan implícita la condición de terminar a la mayor edad del menor, o antes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo".

"Artículo La transacción que celebre el tutor con autorización judicial y el fallo del compromiso se someterán siempre a la aprobación del juez, so pena de nulidad".

"Artículo Al tutor le está absolutamente prohibido ejecutar los siguientes actos, aunque el juez indebidamente lo autorice:

1° Comprar o arrendar para sí, o por persona interpuesta, bienes muebles o inmuebles del pupilo, o venderle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, a mas de la nulidad del contrato, el hecho será tenido como suficiente para la remoción de tutor, con todas las consecuencias de las remociones por conducta dolosa;

2° Constituirse cesionario de créditos o derechos o acciones contra el pupilo, a no ser que las sesiones resulten de una subrogación legal;

3° Hacer con el pupilo contratos de cualquier especie;

4° Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario;

5° Disponer a título gratuito de los bienes del pupilo;

6° Condenar acreencias u obligaciones constituidas a favor del pupilo;

7° Obligar al pupilo como fiador de obligaciones del tutor o de otras personas;

8° Arrendar por mas de cinco años los bienes

del menor".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de las inscripciones efectuadas en la semana que cursa del 6 al 11 de Octubre de de 1941.

Los Santos

Leona Cuervo vda. de Donato da en venta su finca N° 2545 folio 308, tomo 239, a Felicísima Villarreal, por el valor de B. 250.00.

Veraguas

Por sentencia dictada por el Juez Primero del del Circuito de Veraguas, 2 hets. de la finca N° 2906, folio 366 tomo 359 que consiste en un globo de terreno cedido a título gratuito, han sido adjudicadas a Higinia Batista de Martínez.

Herrera

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 27 hets. 7516 m.c. ubicado en Parita y denominado "Mangle". Props: Eduardo Monterrey, y sus menores hijos Ricaurte, Roberto, Rosina y Rogelio Monterrey. Finca N° 2059, folio 444 tomo 373.

Coclé

Virginia Patiño vda. de Aguilera, Francisco Aguilera, Carlos Aguilera, y Eugenio Aguilera, dan en venta a Manuel María Aguilera una décima parte cada una de la finca N° 106, folio 474, tomo 5, por el valor de B. 2.000.00; Carlos Aguilera da también en venta a Manuel María Aguilera su finca N° 2310, folio 226 tomo 285, por el valor de B. 400.00.

Isaac Goldstein declara mejoras sobre su finca N° 3025, folio 70, tomo 355, que consisten en reparaciones y pintada de una casa por el valor de B. 1.000.00, y le da un valor total a la propiedad de B. 8.000.00.

Herrera

María de Jesús Mitre vda. de González da en venta a Benigno Gómez las siguientes fincas: N° 561, folio 422, tomo 143, por el valor de B. 300.00. N° 278, folio 194, tomo 114, por el valor de B. 300.00. N° 573, folio 496, tomo 143 por el valor de B. 900.00.

Los Santos

Filomena Castro da en venta a Mariana Vilalaz N° 2972, folio 22, tomo 314, por el valor de 450.00.

Veraguas

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 105 hets. 3650 m.c., ubicado en Las Palmas y denominado "El María". Props: Salomón, Deciderio, Venancio, Clementina, Serafina, Apolonia, Susana, Daniel, Encarnación, Camilo, Fidel Toribio, Primitiva, Rosa Aminta, Justina y Rosa María Sanjur. Finca N° 3157, folio 480, tomo 372.

RELACION

de los documentos inscritos en este Registro en la semana comprendida entre los días 6 y 11 de Octubre de 1941.

Provincia de Colón.

M. A. Díaz E. Juez Primero del Circuito de Colón otorgó título de propiedad a favor de Cosme García Ocariz sobre una casa de concreto armado, de dos pisos y techo de hierro acanalado, situada entre la Avenida Amador Guerrero y la Avenida Herrera, construida sobre el lote de terreno N° 1239 del plano de la ciudad de Colón levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. FINCA 3234 insc. al folio 476 del tomo 371 con un valor de B. 14.000.00.

Florencia Carnett vende a José Espada, su finca N° 1.044 bis inscrita al folio 290 del tomo 193 por la suma de B. 800.00.

Carmen de Pass de Chue vende a María del Carmen Morrel, su finca N° 488 inscrita al folio 106 del tomo 54 por la suma de B. 2,800.00.

Georgina Joly de Aizpuru vende a Candelaria Joly su finca N° 2339 inscrita al folio 426 del tomo 193 por la suma de B. 4.000.00.

Luis Felipe Estenez vende a Juana Ríos de Isaac, su finca N° 335 (trescientos treinta y cinco) inscrita al folio 174 del tomo 37 por la suma de B. 3.000.00.

Provincia de Panamá.

Florence Dorothy Troupe vende a William Joseph Johnston su finca N° 10.396 inscrito al folio 460 del tomo 318 por la suma de B. 1.000.00.

Lote de terreno distinguido con el número "5-24" situado en Las Sabanas de esta ciudad, constante de 750m2 que formó parte de la finca N° 7760 inscrita al folio 284 del tomo 250 Pdad. de la Compañía Lefevre S. A. Finca N° 13.860 inscrita al folio 412 del tomo 376 con un valor de B. 506.25 por venta hecha a favor de la señora Eulalia Cristiania Montilla de Dew. El resto libre queda con una superficie de 100 Hts. 430m2 40 cm2 y ocn su mismo valor inscrito.

Mario Afú Ruiloba vende su finca N° 5094 inscrita al folio 260 del tomo 140 a Manuel Lasso C. por la suma de B. 3.000.00.

Lote de terreno situado en el Corregimiento de Río Abajo en este Distrito constante de 1350m2 que formó parte de la finca N° 9343 inscrita al folio 392 del tomo 291 propiedad de Edmie Brandon Iffla. Finca N° 13.879 inscrita al folio 302 del tomo 379 con un valor de B. 250.00 por venta hecha a favor de Florentino Cuellas. El resto libre queda con una superficie de 1338m2 y con un valor de B. 200.00.

Paz González vende a Sheje Wiznitzer su finca suma de B. 15.000.00.

N° 11.067 inscrita al folio 46 del tomo 335 por la Julieta More o Julieta Moré Ortiz declara mejoras sobre su finca N° 10.547 inscrita al folio 230 del tomo 325 que consisten en adicionar por la parte Noroeste la casa ya existente, una extensión de dos pisos, de madera, pisos de madera los de la planta alta y de cemento los de la planta baja y techo de hierro acanalado con un valor de B. 3.000.00 y una bodega de paredes de madera techo de hierro acanalado y piso de mosaico con un valor de B. 1.000.00 que estima ahora (terreno y finca y mejoras) en la suma de B. 8.000.00.

Los lotes de terreno distinguidos con los números 38 y 40 de la Sección "B" de la parcelación de Ferrer, constante el primero de 4 Hts. 7500m2 y el segundo de 5 Hts. 1.500 m2 que formaron parte de la finca N° 1893 inscrita al folio 182 del tomo 35 propiedad del Gobierno Nacional. Finca N° 13.844 inscrita.

AVISOS Y EDICTOS

—AVISO—

REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO FIJA HORARIO PARA LA CEDULACION DE PANAMEÑOS Y EXTRANJEROS

Se cederán panameñas de 7:15 a.m. a 11:15 a.m.

Se cederán panameños y extranjeros y se entregarán las cédulas a los mismos de 12:30 a 1:30 p.m.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA a la señora Margaret O'Brien de Bellano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, ciudadana americana, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo señor William Ballano D'Alfonso, varón, mayor de edad, casado, ingeniero, ciudadano norte americano y vecino de esta ciudad.

Se advierte a la emplaza que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 12 de septiembre de 1941.

El Juez,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO NUMERO 34

El suscrito Gobernador de la Provincia. Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1° al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1° de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.

HACE SABER:

Que el señor Rogelio Avila Pinzón, ha solicitado a esta Administración la adjudicación a título de compra de un globo de terreno denominado "La Lomita", ubicado en el Distrito de Bejuco, de una extensión superficial de ocho hectáreas con cuatro mil noventa y seis metros cuadrados (8 Hts., 4096 m.c.) y sus linderos son los siguientes:

Norte, predio del mismo señor Avila P.;

Sur, predio de Clemencia Herrera;

Este, Carretera Nacional; y

Oeste, Río Perequeté.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bejuco, Capira, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador, Admor. Provincial,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

EDICTO NUMERO 40

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan de Dios Córdoba, mayor, agricultor, vecino de este Distrito, con cédula de identidad personal número 34-1520, ha solicitado a nombre de su hija menor de edad, Cristina Zambrano, de la misma naturaleza y vecindad, el título de propiedad, en compra, de tres lotes de terrenos, ubicados en este Distrito y que se describen así:

Primer Lote: denominado "Charco Azul". Linderos: Norte y Este, camino de la Albina del Corral; Sur, María Patrocinia viuda de Jaén; Este, Susana Henríquez. Superficie tres hectáreas setecientos veinticinco metros cuadrados (3 Hts. 725 m.c.) y treinta y un centésimos;

Segundo Lote, llamado "El Uverito". Linderos: Norte, Inés Jiménez; Sur, camino a la Albina del Corral; Este, Susana Henríquez; Oeste, callejón al camino del Rincón Grande.

Superficie: siete hectáreas cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (7 Hts. 4400 m.c.).

Tercer Lote, denominado "Paso de las Piedras". Linderos: Norte y Oeste, camino del Nanzar; Sur, Susana Henríquez; Este, Ismael Herrera. Superficie, una hectárea mil setecientos veintidos metros cuadrados (1 Ht. 1722 m.c.)

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días el presente Edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y se da una copia al interesado para que lo haga publicar por su cuenta por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, 27 de Agosto de 1941.

GUILLERMO ESPINO,

Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques.

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. ad-hoc,

Manuel I. López.